

11-3-77

Nuevas Modificaciones a Actas Constitucionales

● Prorrogado por otros seis meses el Estado de Sitio

Trascendió que en el Diario Oficial de hoy serían publicadas tanto una nueva prórroga del Estado de Sitio, como una modificación adicional a las Actas Constitucionales 3 y 4; esta última ya experimentó una enmienda de fondo en virtud del DL 1.684, publicado en el Diario Oficial de 31 de enero del presente año.

La prórroga de Estado de Sitio se establece considerando que a la fecha aún subsisten las condiciones que motivaron la declaración anterior, en grado de Seguridad Interior, por DL N.º 1.550, de 11 de septiembre de 1976.

Por su parte, por el DL N.º 1.689, de fecha 9 del mes en curso, que también sería publicado en el Diario Oficial de hoy, se modifican las Actas Constitucionales N.ºs 3 y 4, ampliando los plazos en ellas consignados para permitir la elaboración de la ley orgánica de expropiaciones, que se conforme a los preceptos constitucionales promulgados, y la dictación de la ley complementaria a que se refiere el artículo 11 del Acta Constitucional N.º 4, que podrá contemplar diferentes grados en los Estados de Sitio, de defensa contra la subversión y de catástrofe y que determinará las garantías que podrán suspenderse o restringirse en cada uno de ellos.

Dichas garantías son las contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la mencionada Acta 4, respecto de libertad personal, derecho de reunión, nacionalidad, libertad de opinión, información, derecho de asociación, libertad de trabajo, correspondencia, derecho propiedad, circulación de personas y transporte de mercancías.

Finalmente, se reafirma la vigencia del artículo 14 del Acta Constitucional N.º 4, a partir del 31 de enero de este año, fecha en que se publicó el DL 1.684 en virtud del cual se modificó, anteriormente, dicho artículo.

Los textos de las nuevas disposiciones legales, son los siguientes:

ESTADO DE SITIO

VISTO:

Lo dispuesto en los Decretos Leyes N.ºs 1 y 128 de 1973, 527 y 640 de 1974, 991 y 1550 de 1976; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha aún subsisten las condiciones que motivaron la declaración de Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interior, por Decreto Ley N.º 1550, de 1976;

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente Decreto Ley;

ARTICULO UNICO. Declárase todo el Territorio Nacional de la República en Estado de Sitio, en grado de Seguridad Interior, por el plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Decreto Ley en el Diario Oficial.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

(Fdo.): AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República; JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada; GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; CESAR MENDOZA DURAN, General, General Director de Carabineros; RAUL BENAVIDES ESCOBAR, General de División, Ministro del Interior.

El anterior Decreto Ley, N.º 1550, fue dictado el 11 de septiembre de 1976, y su texto no presenta cambios con respecto al ya transcrito más arriba.

ACTAS CONSTITUCIONALES N.ºs 3 y 4

Decreto Ley N.º 1.689.

CONSIDERANDO:

1.— Lo propuesto por la

Comisión Constituyente en el Oficio N.º 602-a., del año en curso, en orden a ampliar los plazos contemplados en el artículo 3.º transitorio del Acta Constitucional N.º 3 y artículo transitorio del Acta N.º 4.

2.— Que el artículo 3.º transitorio del Acta Constitucional N.º 3 dispuso en su inciso primero que dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde que entra en vigencia dicha Acta, deberá dictarse la ley orgánica de expropiaciones que se conforme a los preceptos constitucionales promulgados.

Por su parte, el inciso tercero del mismo artículo prescribe que las expropiaciones que se acuerden o decreten durante el plazo de seis meses referido, se regirán por las leyes pertinentes en lo que no fueren contrarias al Acta Constitucional. Agrega el precepto que en tal caso se considerará como valor previsional de la indemnización el que se determine conforme a esas leyes.

3.— Que el artículo transitorio del Acta Constitucional N.º 4, sobre Regímenes de Emergencia, dispuso en la primera parte de su inciso primero, que ella comenzaría a regir ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial, y en su inciso segundo que dentro de dicho plazo deberá dictarse la correspondiente ley complementaria.

4.— Que el plazo de ciento ochenta días referido en el considerando segundo vence el 17 de marzo de 1977 y el señalado en el considerando tercero el 12 de marzo del mismo año.

5. Que pese a lo avanzado en que se encuentran los estudios correspondientes encomendados a las Comisiones Constituyentes y Redactora del Código de Seguridad Nacional, respectivamente, la conclusión de las leyes en referencia no será posible llevarla a término dentro de los plazos señalados, no sólo por tratarse de materias complejas que han exigido de una maduración y análisis profundos en razón de que por primera vez en la historia legislativa de Chile se intenta entregar cuerpos orgánicos, coherentes y armónicos sobre materias que en el pasado estaban regulados en forma dispersa a través de una frondosa legislación que hacía engorrosa y difícil su aplicación, sino porque estos asuntos requieren —además—, conocer la opinión de las distintas instituciones y organismos que pondrán en ejecución dichas leyes.

6. Que por las consideraciones expresadas se hace necesario ampliar los plazos de ciento ochenta días referidos en los considerandos segundo y tercero de este Decreto Ley, y

VISTO:

Lo dispuesto en los Decretos Leyes N.ºs 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y en el artículo 9.º del Acta Constitucional N.º 2, de 1976.

La Junta de Gobierno, en ejercicio del Poder Constituyente, dicta el siguiente,

DECRETO LEY:

ARTICULO 1.º Modifícanse las Actas Constitucionales N.ºs 3 y 4, de la siguiente forma:

a) En el inciso primero del artículo tercero transitorio del Acta N.º 3, sustitúyense las palabras "dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde que entra en vigencia la presente Acta Constitucional", por la siguiente: "Antes del 18 de septiembre de 1977".

En el inciso tercero de la misma disposición, sustitúyese la frase inicial que dice: "Las expropiaciones que se acuerden o decreten durante el plazo de seis meses referidos en el inciso primero" por la siguiente: "Las expropiaciones

que se acuerden o decreten con posterioridad a la vigencia de esta Acta y antes de entrar en vigor la ley orgánica de expropiaciones".

b) Sustitúyese el artículo transitorio del Acta Constitucional N.º 4, por el siguiente:

"Artículo transitorio.— La presente Acta Constitucional comenzará a regir desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley complementaria a que se refiere el artículo 11, con excepción de lo prescrito en el artículo 13, que regirá a contar desde la fecha de publicación de esta Acta en el Diario Oficial, y en su artículo 14, que regirá a contar del 31 de enero de 1977".

ARTICULO 2.º— El texto del artículo 14 del Acta Constitucional N.º 4, mencionado en la letra b) del artículo anterior, se refiere al que ha sido fijado por el Decreto-Ley N.º 1.684, de 31 de enero de 1977.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

(Fdo.): AUGUSTO PINOCHET UGARTE, general de Ejército, Presidente de la República; JOSE T. MERINO CASTRO, almirante, Comandante en Jefe de la Armada; GUSTAVO LEIGH GUZMAN, general del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile; CESAR MENDOZA DURAN, general, General Director de Carabineros; RAUL BENAVIDES ESCOBAR, general de División, Ministro del Interior; MIGUEL SCHWETZER SPEISKY, Ministro de Justicia".

REFERENCIAS LEGALES

Para una mejor información de nuestros lectores, se transcriben a continuación las disposiciones que se modifican en virtud de los textos legales antes insertados:

Inciso primero del artículo tercero transitorio del Acta Constitucional N.º 3:

"Artículo 3.— Dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde que entra en vigencia la presente Acta Constitucional, se dictará la ley orgánica de expropiaciones que se conforme a los preceptos constitucionales promulgados".

Inciso tercero del artículo tercero transitorio del Acta Constitucional N.º 3.

Las expropiaciones que se acuerden o decreten durante el plazo de seis meses referidos en el inciso primero, se regirán por las leyes pertinentes en lo que no fueren contrarias a la presente Acta Constitucional. En tal caso, se considerará como valor previsional de la indemnización el que se determine conforme a esas leyes.

Acta Constitucional N.º 4, Art. transitorio:

"Artículo transitorio.— La presente Acta Constitucional comenzará a regir ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo prescrito en el artículo 13, que entrará en vigencia desde la fecha de dicha publicación y de lo dispuesto en el artículo 14, que empezará a regir conjuntamente con el Acta Constitucional N.º 3, el 18 de septiembre de 1976.

Dentro del plazo de ciento ochenta días referido en el inciso anterior, deberá dictarse la ley complementaria de la presente Acta Constitucional".

ACTA CONSTITUCIONAL N.º 4, Art. 11

Artículo 11.— La ley que complete la presente Acta Constitucional podrá contemplar diferentes grados en los estados de sitio, de defensa contra la subversión y de catástrofe, y determinará las garantías señaladas en los artículos 5, 6 y 7 que podrán suspenderse o restringirse en cada uno de aquéllos.

ACTA CONSTITUCIONAL N.º 4, Art. 13

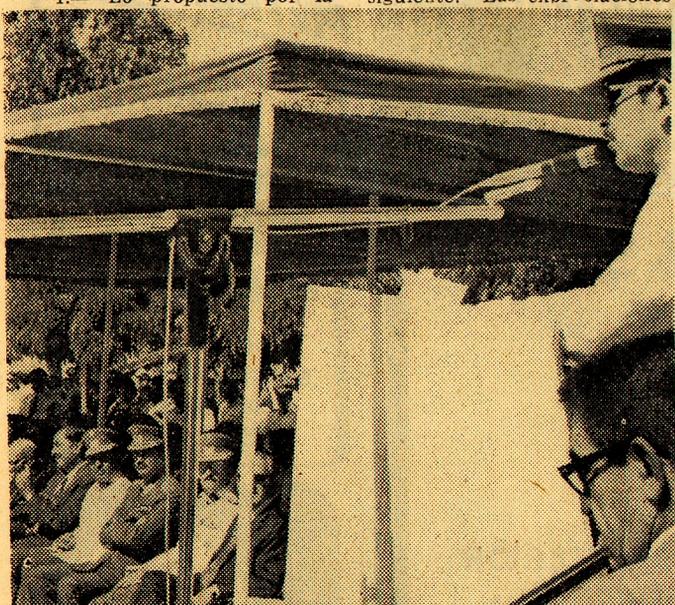
Artículo 13.— Durante los regímenes de emergencia y tratándose de hechos que afecten a la seguridad del Estado, el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el inciso segundo de la letra b) del N.º 6 del artículo 1 del Acta Constitucional N.º 3, será hasta de diez días.

ACTA CONSTITUCIONAL N.º 4, Art. 14, D.L. N.º 1.684, Diario Oficial 31-Enero-77

"Decreto ley:

"Artículo único.— Derógase el artículo 14.º del Acta Constitucional N.º 4, de 1976, y sustitúyese por el siguiente: "El recurso de protección establecido en el artículo 2.º del Acta Constitucional N.º 3 será improcedente en las situaciones de emergencia, sea de las contempladas en el Acta Constitucional N.º 4, de 1976, o en otras normas constitucionales o legales".

"La presente enmienda empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial".



El Comandante de Telecomunicaciones del Ejército, coronel Maximiliano Lorca Cerda, hace uso de la palabra durante la ceremonia con que fue celebrado ayer el Día del Arma de Telecomunicaciones